

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez dejo constancia que, la parte actora cumplió con los requisitos solicitados por medio del auto que inadmitió la demanda, los cuales fueron presentados en el término oportuno.

A despacho para decidir.

Camilo Gómez

Escribiente

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-236

Auto Interlocutorio n°: 315.

Se admite la presente demanda de imposición de servidumbre de alcantarillado, promovida por Empresas Públicas de Medellín, E.S.P., - "EPM" en contra de los herederos determinados del señor Horacio Vélez Ospina, esto es, los señores Ligia López de Vélez, Dora Beatriz, Orlando Albeiro, Carlos Alberto Vélez López y los Herederos Indeterminados del señor Vélez Ospina, quien funge como propietario inscrito del inmueble objeto de la servidumbre.

De ella se dispone correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que la contesten, previa notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 111 del decreto 222 de 1983, art. 57 de la ley 142 de 1994 y la ley 56 de 1981.

Se autoriza la imposición provisional de la servidumbre que se solicita, para tal efecto la entidad demandante podrá ejecutar todos los actos necesarios que le permitan el goce provisional de la servidumbre, tales como:

- a) Construir y/o reponer las redes de alcantarillado por las zonas de servidumbre del predio afectado.
- b) Remover cultivos, árboles y demás obstáculos que impidan la construcción o, mantenimiento de los tramos de las redes de alcantarillado.
- c) Transitar libremente y en cualquier momento, el personal y sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

Precisando que se tiene como suma estimada de la indemnización el valor de treinta nueve millones ochocientos siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos M/L (\$39.807.264); acreditando que, del anterior valor ya la entidad demandante cancelo al señor Horacio Vélez Ospina la suma de diecinueve millones setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos M/L (\$19.745.855).

En ese orden, de conformidad con el artículo 111 del decreto 222 de 1983, le corresponde a la entidad demandante consignar a órdenes del despacho la suma restante, esto es, veinte millones sesenta y un mil cuatrocientos nueve pesos con cincuenta centavos M/L (\$20.061.409,50).

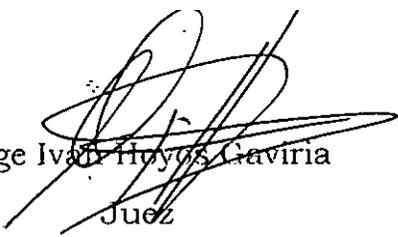
Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria n° 001-720144, 001-688704, 001-396233, 001-498483, 001-498477 y 001-89925, para tal fin se ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Medellín zona sur.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del decreto 222 de 1983 y el inciso segundo del artículo 171 del C.G.P., se dispone comisionar al Juzgado Civil Circuito de Caldas – Antioquia, donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de servidumbre, para que, en el término de 48 horas siguientes al recibo de la presente comisión, realice la diligencia de inspección judicial. Para tal efecto, se dispone el nombramiento de auxiliar de la justicia con el fin de que verifique si la zona objeto de servidumbre coincide con lo descrito en la demanda.

De otro lado, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Horacio Vélez Ospina, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Noralba Soto Giraldo con T.P. 232.438 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la sociedad demandante en los términos del poder general conferido.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

En la fecha se libra oficio n° 2160 y despacho comisorio n° 028.